

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

SEPTUAGESIMA TERCERA REUNION

GINEBRA, 1987

ACTAS

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
GINEBRA

vicepresidente empleador y el miembro gubernamental de Dinamarca se mostraron de acuerdo con la subenmienda, que fue adoptada.

Adopción de la resolución

132. El texto de la resolución, así enmendado, fue adoptado por consenso.

RESOLUCIÓN SOBRE EL 40.º ANIVERSARIO DE LA ADOPCIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, 1948 (NÚM. 87)

Presentación de la resolución

133. Al presentar la resolución, el miembro trabajador de México subrayó que el proyecto se basaba en el hecho de que la OIT se había creado con el objetivo de encontrar soluciones para los graves problemas del mundo del trabajo en los tiempos actuales y aplicar los principios investigados mediante la metodología más adecuada, es decir, por medio de convenios y recomendaciones. El Convenio núm. 87 es esencial para los trabajadores. Este instrumento trata primordialmente de la libertad sindical y tiene por objeto proteger el derecho de sindicación. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración fue creado para plasmar en la práctica los principios de la libertad sindical y examinar las violaciones de este Convenio y de otros instrumentos pertinentes de la OIT. Añadió que habían transcurrido cuarenta años de vida y de acción de los trabajadores desde que se adoptara el Convenio núm. 87. A lo largo de este período, se habían precisado los derechos consagrados y se habían establecido los instrumentos pertinentes. El Comité de Libertad Sindical había examinado más de 1 400 casos de violación de libertad sindical en relación con un número elevado de gobiernos que habían ratificado o no el Convenio. La OIT había procurado, por conducto del referido Comité, que se respetasen tales derechos en los países que no habían ratificado el instrumento. Ciertamente, la situación jurídica de estos países difería de aquellos Estados que habían procedido a su ratificación; no obstante, se habían comprobado violaciones contra la libertad sindical y era menester adoptar medidas fundándose en la experiencia adquirida. En la resolución se hacía, por lo tanto, un llamamiento para que se ratificase el Convenio núm. 87 en 1988. Se pedía igualmente a los gobiernos que tomaran las medidas necesarias con miras a aplicarlo, especialmente armonizando sus legislaciones con los principios enunciados en el instrumento, y que solicitaran también lo antes posible la ayuda de la OIT para solucionar los problemas que los países tuvieran o pudieran prever en la aplicación de tales principios. Invitaba asimismo al Consejo de Administración a que encargase al Director General que intensificara los esfuerzos desplegados por la OIT para promover la ratificación y la plena aplicación de los referidos principios. En efecto, la situación sindical se ha agravado, como lo demuestra el asesinato de numerosos dirigentes sindicales y los atentados perpetrados contra los

locales sindicales, e incluso contra grupos de trabajadores acusados de terrorismo, cuando no hacían otra cosa que ejercer actividades sindicales; otros actos hostiles lo corroboraban también.

Discusión general

134. El miembro gubernamental de Checoslovaquia consideró que era muy oportuna la presentación de la resolución para celebrar el 40.º aniversario de la adopción del Convenio núm. 87. Convenía recordar al propio tiempo los principios en que debería basarse la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, y especialmente la participación efectiva de los trabajadores en la vida económica y en todas las decisiones que los afecten. No basta, empero, con legislar sobre cuestiones de libertad sindical; también en menester que haya condiciones adecuadas para el ejercicio de tales derechos y para la participación real de los trabajadores. Ciertamente era útil recordar a los Estados Miembros que ratificaran y plenamente aplicaran el Convenio núm. 87, pero ello no bastaba. Las medidas jurídicas no garantizan por sí solas a los trabajadores y a sus organizaciones la función que debería corresponderles según los objetivos fundamentales de la OIT y los conceptos básicos de la participación. A este respecto, hay, desde hace mucho tiempo, dificultades en muchos países en lo que atañe en particular a los trabajadores del sector rural, del sector no estructurado y, a veces, de los servicios, y de los trabajadores de las pequeñas empresas privadas, cuya representación sindical no se admite, sin olvidar tampoco a los trabajadores de las empresas multinacionales. La situación tiende a empeorar, especialmente en los países industrializados con economía de mercado. Las mutaciones que experimentan ciertamente las empresas en su dimensión y estructura, su método de gestión y sus procedimientos de trabajo, y en aspectos de otra índole, afectan a las organizaciones sindicales y recortan tanto su representatividad como su importancia. Algunos llegan hasta poner en tela de juicio la razón de ser de los sindicatos. La resolución en proyecto debería tener en cuenta estos elementos y establecer medidas adecuadas para combatir tal evolución. Se iba a presentar una enmienda en este sentido.

135. El miembro gubernamental de la República Democrática Alemana destacó la importancia del derecho sindical en el contexto de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Convenio núm. 87 de la OIT es uno de los instrumentos internacionales que más han contribuido a la aplicación de este derecho. La República Democrática Alemana, que ha ratificado el Convenio, no podía por menos que celebrar esta resolución. Estaba de acuerdo en cuanto a los principios que contenía el texto. El 40.º aniversario de la adopción del Convenio podría servir de ocasión, sin embargo, para reflexionar en cuanto a la elaboración de nuevas normas en este sector. En la República Democrática Alemana, por ejemplo, se respeta el Convenio núm. 87, pero los sindicatos tienen ya unos derechos que lo rebasan con mucho, como el derecho de iniciativa legislativa en el Parlamento o el derecho a practicar la cogestión.

En una carta dirigida al Director General de la OIT, el 18 de junio de 1986, los representantes de varios países socialistas habían señalado a su atención estas cuestiones. La Organización debería, en efecto, ocuparse más de estos problemas y ampliar los derechos de los sindicatos. Podía hacerlo de dos maneras, a saber: sea completando el Convenio núm. 87 con otros instrumentos en los que se prevean más derechos para los sindicatos, sea revisando dicho Convenio para tener en cuenta la experiencia adquirida en 40 años de ejercicio de derechos sindicales; en efecto, después de 1948 algunos sindicatos han adquirido nuevos derechos que eran inconcebibles en aquel entonces. En su Memoria a la Conferencia, el Director General indicaba que todas las organizaciones tenían el deber de examinar con cierta urgencia los medios de adaptarse a un mundo en mutación; tal era sobre todo el caso de la OIT. Independientemente de la validez del Convenio núm. 87, en la perspectiva del año 2000 deberían preverse otras actividades para tener en cuenta la realidad actual. Se iba a presentar en este sentido una enmienda. La República Democrática Alemana estaba de acuerdo con el contenido del proyecto de resolución; los países debían ratificar el referido Convenio, y debía concederse la mayor importancia a los mecanismos para aplicar tal instrumento. No obstante, para evitar todo equívoco, había que modificar el quinto considerando y señalar la necesidad de tener en cuenta los sistemas económicos y sociales vigentes en los distintos países.

136. El vicepresidente empleador declaró que se trataba de una excelente resolución y que su grupo no tenía nada que oponer a los principios contenidos en el documento. Era de desear, sin embargo, enmendar su texto para evitar ciertas ambigüedades. Por ejemplo, la ratificación del Convenio no era, en sí misma, una garantía para que se respetase el instrumento, ya que la mayoría de los problemas existentes en materia de libertad sindical se daban en países que lo habían ratificado. Al comentar los observaciones hechas por un orador precedente, subrayó que las empresas multinacionales observaban de manera ejemplar las disposiciones del Convenio, como lo probaban los informes proporcionados por los gobiernos al responder al cuestionario sobre el curso dado a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Por otra parte, es ésta una cuestión que concierne tanto a los empleadores y a sus asociaciones como a los trabajadores y a sus sindicatos. La libertad de asociación figura en la Constitución de la OIT, lo cual reviste especial importancia para los países que no han podido ratificar el Convenio, a veces por muy buenas razones. El Grupo de los Empleadores proponía ciertas enmiendas de carácter técnico. Por lo demás, estimaba que los principios de libertad sindical debían aplicarse universalmente, independientemente del sistema económico y social vigente en los distintos países. Convenía asimismo asegurar el respeto de los derechos ya consagrados, antes que cambiar las normas al respecto.

137. El miembro empleador de Egipto declaró igualmente que el Convenio núm. 87 era uno de los instrumentos más importantes adoptados por la OIT y se refirió a algunas situaciones de hecho.

138. El miembro trabajador del Perú también consideró que la adopción del Convenio núm. 87 era el acontecimiento más importante para los trabajadores después de que se adoptara la semana de 48 horas. Dicho Convenio había sido muy útil para las organizaciones de trabajadores; por ello, todos debían apoyar este proyecto de resolución que celebraba el 40.º aniversario de su adopción. Muchos Estados no han ratificado todavía este instrumento y es, por lo tanto, necesario hacer un llamamiento enérgico con tal fin. Era importante adoptar por unanimidad la resolución. Así pues, los trabajadores acogerían de buen grado toda iniciativa que fortaleciese la resolución.

139. El miembro trabajador de Australia destacó la prioridad que debía darse a esta resolución, y se refirió al interés que en particular tenía para su país. Australia apoya los principios contenidos en el Convenio núm. 87. No obstante, y en virtud de la autonomía conferida a los Estados federados, se había adoptado en Queensland una nueva legislación que limitaba algunos de los derechos enunciados en el Convenio. Importaba, tal como se hacía en la resolución, hacer un llamamiento a los Estados para que ratificasen el Convenio y no olvidasen las obligaciones que del mismo se derivan.

140. El miembro gubernamental de Hungría hizo suya la opinión indicada por los autores de la resolución al señalar que la libertad sindical es una orientación esencial para todas las actividades de la OIT y un derecho humano fundamental. Hungría, al igual que otros países socialistas de Europa y de fuera de ella, había ratificado el Convenio núm. 87. La resolución que se presentaba en proyecto obligaba a reflexionar sobre el hecho de que una tercera parte de los Estados Miembros de la Organización no habían ratificado este instrumento, y que entre ellos había ciertamente muchos países en desarrollo, pero también países industrializados con economía de mercado. Convenía señalar que sólo una muy pequeña mayoría de los 10 Estados Miembros permanentes del Consejo de Administración había ratificado el Convenio núm. 87. Ciertamente era que la calidad de Estado Miembro de la OIT suponía la adhesión a su Constitución y, especialmente, a la Declaración de Filadelfia que figura como anexo a la Constitución y donde se menciona la libertad sindical. Cabía preguntarse, sin embargo, sobre los motivos por los que algunos Estados, a pesar de estar de acuerdo con este principio, no habían ratificado el Convenio núm. 87. Sin duda alguna, una de las razones era que no recibían toda la ayuda necesaria para aplicar el instrumento. A este respecto, la consulta de expertos enviados sobre el terreno constituía un método más apropiado que el establecimiento de memorias escritas. Tal asistencia no podía por menos que reforzar la confianza de los Estados Miembros en los mecanismos de supervisión y permitir nuevas ratificaciones.

141. El vicepresidente trabajador declaró que su grupo consideraba el proyecto de resolución como un elemento muy positivo. Era un texto que no necesitaba muchas enmiendas, en todo caso con relación a los principios que contenía. El Convenio núm. 87 era un instrumento esencial; los trabaja-

dores necesitaban la libertad sindical para poder negociar en igualdad de condiciones con los empleadores públicos o privados que detentaban el poder económico. Interesaba, pues, a los trabajadores que se adoptase esta resolución. La mayor parte de los miembros trabajadores apoyaban, por lo demás, el punto de vista manifestado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, según el cual los principios de la libertad sindical debían aplicarse universalmente, cualquiera que fuese el sistema económico y social vigente en los distintos países. El Convenio contenía normas igualmente obligatorias para todos los Estados. Era importante hacer un nuevo llamamiento en pro de la ratificación del Convenio, pues las normas que contenía formaban parte de los principios mínimos aplicables en toda sociedad democrática. El Convenio núm. 87 tal vez no fuera completo, pero convenía, en primer lugar, que fuese ratificado y plenamente aplicado antes de pensar en elaborar nuevas normas sobre la materia.

142. El miembro trabajador de Jordania consideró asimismo que se trataba de una resolución importante. Había todavía muchos países que debían ratificar este instrumento, adoptado hacía 40 años. El orador recordó, por lo demás, las medidas tomadas contra el Movimiento de los Trabajadores de Palestina, la más antigua organización sindical del mundo árabe, creada en 1924. Este año era igualmente el 20.º aniversario de la ocupación de algunos territorios árabes. Se refirió a las violaciones de la libertad sindical en dichos territorios, confirmadas por informaciones recogidas por la OIT, y estimó que la resolución debería reforzarse en el párrafo 2 de su parte dispositiva para tener en cuenta esta situación.

Examen de las enmiendas

143. Se presentaron a examen cinco enmiendas enumeradas del D. 26 al D. 30.

144. Los cuatro primeros considerandos de la resolución se adoptaron sin debate.

145. La enmienda D. 30, presentada por el Grupo de los Empleadores, tenía por objeto añadir en la primera línea del quinto considerando, las palabras «de conformidad con la Constitución de la OIT», después de las palabras «considerando que», y hacer del quinto considerando el tercero, renumerando los párrafos consecuentemente. El vicepresidente empleador subrayó que su grupo apoyaba la resolución según había declarado en el transcurso de la discusión general. Sólo quería añadir una referencia a la Constitución de la OIT ya que un tercio de los Estados Miembros no habían ratificado el Convenio núm. 87 y estaban obligados únicamente por la Constitución. Estimaba, además, que este considerando estaría mejor situado en tercer lugar.

146. El vicepresidente trabajador declaró que su grupo tenía dudas en cuanto a la necesidad de añadir aquí una referencia a la Constitución de la OIT que ya se mencionaba en el segundo considerando. En cambio, se mostró de acuerdo con modificar el orden de los considerandos.

147. El vicepresidente empleador declaró que estaba de acuerdo con retirar la primera parte de la enmienda, es decir, la referencia a la Constitución de la OIT.

148. El quinto considerando pasó, pues, a ocupar el tercer lugar y se volvieron a numerar, en consecuencia, los considerandos siguientes.

149. La enmienda D. 26, presentada por los miembros gubernamentales de Bulgaria y de la República Democrática Alemana apuntaba a sustituir en la segunda y tercera líneas del quinto considerando las palabras «independientemente de» por la palabras «habida cuenta de».

150. Al presentar la enmienda, el miembro gubernamental de la República Democrática Alemana se refirió a las declaraciones por él formuladas en la discusión general sobre el proyecto de resolución. Convenía evitar los equívocos. Así, el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, sometido a la Conferencia en la presente reunión, contenía un pasaje que confirmaba lo bien fundado de la enmienda que proponía. En el párrafo 20 de la parte general de su informe, la Comisión declaraba que únicamente se guiaba por la normas contenidas en el Convenio, sin perder de vista, empero, el hecho de que las modalidades de su aplicación podían diferir según los Estados. Esta postura era, además, conforme con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio núm. 87, que decía: «La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio». Esta disposición establecía dos principios: en primer lugar, que había distintas maneras de aplicar los derechos previstos en el Convenio y, en segundo lugar, que no se debían lesionar las garantías previstas en el Convenio. Tal era lo que contemplaba la enmienda.

151. El vicepresidente trabajador tomó la palabra en nombre de los autores de la resolución y de otros miembros trabajadores y declaró que se oponía a la enmienda, pues ésta contradecía las intenciones formuladas en el texto inicial. En el proyecto de resolución se indicaba que los principios de la libertad sindical deben ser universalmente aplicados, porque el Convenio núm. 87 contenía normas mínimas obligatorias en materia de libertad sindical. El artículo 8 del Convenio tenía dos partes; en la primera se indicaba que los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones debían respetar la legalidad y, en la segunda, que debía leerse junto con la primera, se precisaba que la legislación nacional no debía menoscabar ni ser aplicada de modo que menoscabase las garantías previstas por el Convenio. Por ello no podía estar de acuerdo con la interpretación de esta disposición dada por el orador precedente. En cuanto al informe de la Comisión de Expertos, no decía que los principios del Convenio podían variar en función de los sistemas económicos y sociales. El párrafo 20 debía citarse en su totalidad. En efecto, la Comisión comenzó por recordar su declaración, según la cual, en la evaluación de la legislación y de la práctica nacionales con relación a las prescripciones de los convenios de la OIT,

su función consiste en determinar si se da cumplimiento a las estipulaciones de un convenio, independientemente de las con-

diciones económicas y sociales imperantes en un país determinado. Estas prescripciones son constantes y uniformes para todos los países, con la única reserva de las eventuales excepciones que el propio convenio autorice de manera explícita. Al efectuar esta tarea, la Comisión se guía únicamente por las normas contenidas en el convenio, sin perder de vista el hecho de que las modalidades de su aplicación pueden variar de un Estado a otro. Se trata de normas internacionales, y las modalidades de la evaluación de su aplicación deben ser uniformes y no deben verse afectadas por concepciones derivadas de ningún sistema social o económico particular.

La Comisión confirmó, además, este punto de vista en el párrafo 23 de su informe. El objetivo de la resolución consistía en fortalecer el Convenio, mientras que la enmienda en realidad lo debilitaba.

152. El vicepresidente empleador subrayó la importancia del principio de la universalidad en la aplicación del convenio. Declaró que estaba de acuerdo con el vicepresidente trabajador sobre el sentido del artículo 8 del Convenio núm. 87. En algunos países, la legislación estaba en contradicción con los principios de la libertad sindical y algunos sistemas económicos y sociales limitaban los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Había que recordar que, según el artículo 2 del Convenio,

los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la mismas.

Se oponía, por tanto, a la enmienda.

153. El miembro gubernamental de Bélgica recordó que la enmienda suscitaba una antigua cuestión en cuanto a la aplicación del Convenio. Era en el momento de la elaboración de un documento cuando se podían tener en cuenta las condiciones económicas y sociales predominantes en los diferentes países. En la etapa de la aplicación de las normas, había que atenerse al texto mismo del instrumento sin establecer una distinción que el Convenio no contenía. Se habían presentado dificultades, especialmente en materia de libertad sindical, y la jurisprudencia de los órganos de control era muy precisa a este respecto. Convenía leer completamente el informe de la Comisión de Expertos. Sobre este punto, justamente, dos expertos habían defendido un punto de vista análogo al propuesto por los autores de la enmienda. Sin embargo, esta cuestión no había sido retenida por los otros miembros, es decir, por la gran mayoría de los miembros de la Comisión de Expertos. Tampoco había aceptado este punto de vista la Comisión de Aplicación de Normas, de la Conferencia.

154. El miembro gubernamental de la República Democrática Alemana declaró que no ponía en duda que el actual texto del considerando de la resolución al que se refería la discusión, se fundaba también en el informe de la Comisión de Expertos. Si se citaba el conjunto de los párrafos del informe de la Comisión de Expertos que trataban de esta cuestión, convenía mencionar igualmente el párrafo 50. Sería más constructivo, sin embargo, buscar una solución de compromiso, pues era evidente, por ejemplo, que podían existir diferencias según el nivel de desarrollo de los países. En esas condiciones, convenía no limitarse a exponer un

solo punto de vista, sino los criterios de unos y otros sobre esta cuestión. Así pues, propuso limitar el considerando en discusión a su primera parte, que terminaba con las palabras «universalmente aplicados» y suprimir lo que seguía, a saber, «independientemente de los sistemas económicos y sociales existentes en los distintos países».

155. El vicepresidente empleador se refirió de nuevo al párrafo 2 del artículo 8 del Convenio núm. 87 para justificar su postura de atenerse al texto original del considerando discutido.

156. El vicepresidente trabajador, hablando aún en nombre de los autores de la resolución y de otros miembros trabajadores, subrayó que el texto original del considerando era simple y claro, como lo eran las normas contenidas en el Convenio núm. 87. No comprendía que éstas pudieran entenderse de otra manera. Era importante conservar el texto inicial para destacar precisamente que no debía haber diferencias entre los sistemas económicos y sociales al aplicar los principios del Convenio.

157. El miembro gubernamental de la República Democrática Alemana declaró que no insistiría en que se procediera a una votación sobre su enmienda. Se reservaba, sin embargo, la posibilidad de referirse nuevamente a esta cuestión en el momento de la adopción final de la resolución.

158. El quinto considerando, convertido en tercero, fue adoptado.

159. Se adoptó igualmente el sexto considerando.

160. La enmienda D.28, presentada por los miembros gubernamentales de Checoslovaquia y de Hungría, proponía añadir en el preámbulo, después del sexto considerando, un nuevo considerando redactado en los siguientes términos:

Preocupada por el hecho de que el bajo nivel de sindicación en muchos países, y especialmente en ciertos sectores de la actividad económica, reduce sensiblemente las posibilidades de que las organizaciones sindicales protejan los intereses de los trabajadores y las de que éstos participen en las decisiones que les conciernen, y por el hecho de que las tendencias resultantes de los cambios tecnológicos, estructurales y de otro tipo no son alentadoras:

Al presentar su enmienda, el miembro gubernamental de Checoslovaquia se refirió a las declaraciones ya formuladas a este respecto en el transcurso de la discusión general. En la resolución se pedía que se tomaran medidas para aumentar el número de ratificaciones y mejorar la aplicación del Convenio núm. 87. A este respecto, los sindicatos deberían desempeñar su función en la sociedad y oponerse a los cambios debidos a teorías económicas que tendían a disminuir su influencia.

161. El vicepresidente trabajador tomó la palabra en nombre de los autores de la resolución y de un número considerable de miembros trabajadores, e indicó que la declaración que formulaba se aplicaba tanto a la enmienda D.28 como a la enmienda D.29 (véase más adelante). La resolución debía centrarse en el Convenio núm. 87 y dar un nuevo impulso a su aplicación. Era conveniente dejar a los sindicatos que se ocupasen por sí mismos del nivel de sindicación. Claro está que la OIT podía cumplir una función en materia sindical, con las organizaciones de empleadores, en los ámbitos

de la información, la educación y las actividades normativas. No obstante, la OIT, que estaba compuesta no sólo de trabajadores, sino también de empleadores y de gobiernos, no debía interesarse por las tasas de sindicación ni por el hecho de saber si eran satisfactorias; no era ello su responsabilidad: En conclusión, la enmienda no tenía función útil que cumplir dentro de esta resolución.

162. El vicepresidente empleador se opuso a la enmienda propuesta. Recordó que el artículo 2 del Convenio núm. 87 subraya la independencia de los sindicatos y su libre elección. La enmienda sólo sería aceptable en virtud de una subenmienda que recordase esta disposición y que se refiriese, además, a los empleadores.

163. El miembro trabajador de la RSS de Bielorrusia puso de relieve lo pertinente de la enmienda. Al hacer referencia a la discusión que acababa de tener lugar sobre el quinto considerando (convertido en tercero) del preámbulo, según el cual los principios de la libertad sindical deberían aplicarse universalmente, cualquiera que fuera el sistema económico y social en vigor en los diferentes países, declaró que se debería guardar el mismo punto de vista en la actual discusión. Efectivamente, convendría intentar incrementar el número de trabajadores sindicados, a los cuales se aplica la protección prevista en el Convenio núm. 87. En su país este instrumento se aplicaba prácticamente a todos los trabajadores, lo que no ocurría en los países industrializados con economía de mercado, en donde el número de trabajadores sindicados tendía incluso a disminuir. Deseaba, pues, que se mencionaran los lazos existentes entre el Convenio núm. 87 y los trabajadores sindicados.

164. El miembro gubernamental de Malta indicó que la libertad sindical implicaba también el derecho de no sindicarse, por lo que el bajo nivel de sindicación podría imputarse a la libre elección que tienen los trabajadores y los empleadores sobre el particular.

165. El miembro trabajador de Checoslovaquia subrayó que la cuestión tratada en la enmienda revestía una importancia primordial. No bastaba, efectivamente, con tener una base jurídica en este campo, también era necesario que se dieran unas condiciones materiales satisfactorias. Era la política antisindical de los empleadores y de algunos gobiernos la que había provocado la caída del nivel de sindicación. Esto había sido reconocido por la OIT y mencionado en la Memoria que presentara el Director General ante la Conferencia hace algunos años. Por otra parte, la OIT no se contentaba con establecer un cuadro jurídico en materia sindical, y había establecido actividades en favor de las organizaciones de trabajadores (y no meramente de las organizaciones sindicales). Se trataba con ello de promover tales organizaciones ayudándoles a establecer sus estructuras, principalmente en el sector rural. En estas condiciones, apoyaba la enmienda.

166. El miembro gubernamental de Checoslovaquia declaró haber pensado que la enmienda presentaba un interés particular para los trabajadores y demás miembros de la Comisión. La mayoría de los miembros trabajadores opinaban,

sin embargo, que la cuestión no constituía un problema grave. No quería imponer a éstos su punto de vista, y por ello no insistiría en su enmienda. Sin embargo, estaba convencido de que en un futuro cercano la mayoría de los miembros del Grupo de los Trabajadores se darían cuenta de que las tendencias por él descritas existían verdaderamente, y de manera más seria de lo que dicho grupo pensaba.

167. La enmienda D.28 fue retirada, mientras que los considerandos séptimo, octavo y noveno del texto inicial fueron adoptados.

168. Los párrafos 1, 2 y 3 de la parte dispositiva también fueron adoptados.

169. La enmienda D.27, presentada por los miembros gubernamentales de Bulgaria y de la República Democrática Alemana, consistía en añadir en la parte dispositiva el siguiente nuevo párrafo, después del párrafo 3:

4. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que pida al Director General que someta propuestas al mismo para actividades normativas al objeto de ampliar los derechos sindicales.

Al presentar su enmienda, el miembro gubernamental de la República Democrática Alemana hizo referencia a las declaraciones que manifestara durante el debate general de la resolución. Algunos miembros de la Comisión habían declarado que era necesario velar primero por la aplicación completa del Convenio núm. 87 antes de establecer nuevos derechos en materia sindical. El estimaba, por el contrario, que una cosa no excluía la otra y que ambas actividades debían llevarse a cabo de forma conjunta. El Director General declaraba en su Memoria que las actividades de la OIT debían adaptarse a las realidades actuales. Convenía, pues, hacerlo precisamente en este campo, en el que la situación actual no parecía corresponder a las realidades de hoy. Se deberían crear nuevas normas de aquí al siglo XXI, y la resolución que se presentaba podía ayudar en ese sentido. Con motivo del 40.º aniversario del Convenio núm. 87 no era solamente necesario volver la mirada hacia el pasado, sino que había que mirar hacia el porvenir y hacer proyectos.

170. El vicepresidente trabajador declaró que su grupo había decidido escuchar los argumentos de los autores de la enmienda antes de pronunciarse. Hablando en nombre de los autores de la resolución y de otros miembros trabajadores, recalcó que en lo que a él atañía, la resolución se refería al Convenio núm. 87, que solamente había sido ratificado por las dos terceras partes de los Estados Miembros de la OIT y que se aplicaba de manera imperfecta en un cierto número de países. No le parecía oportuno adjuntar a la propia resolución un llamamiento para que se crearan nuevas normas. El texto contenía un llamamiento para que se ratificara y se estableciera un convenio determinado; trataba de una cuestión específica y no convenía que se tratara en la resolución otra cuestión, aunque fuera importante. En resumen, la enmienda rebasaba los objetivos perseguidos por los autores de la resolución y no contribuiría a su eficacia. Efectivamente, se podía pedir que se establecieran nuevos derechos en materia sindical,

pero no en la actual resolución ni en este momento.

171. El miembro trabajador de la República Democrática Alemana indicó que era corriente, al celebrar un aniversario, no solamente mirar al pasado, sino también hacer planes para el porvenir. Convenía tener en cuenta la evolución que se había producido en los últimos 40 años. En la República Democrática Alemana los sindicatos disfrutaban de más derechos y libertades que los especificados en el Convenio. Ninguna ley afectaba negativamente a los trabajadores ni podía adoptarse sin el acuerdo de éstos.

172. El vicepresidente empleador consideró que esta cuestión no afectaba al Convenio núm. 87; debería ser tratada más bien en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). A este respecto, se remitió a lo que ya había indicado durante el debate general del proyecto de resolución. A raíz de la discusión sobre las normas internacionales del trabajo, que tuvo lugar en la reunión de la Conferencia de 1984, el Consejo de Administración estableció un grupo de trabajo sobre las normas. Los países socialistas no habían deseado participar en este grupo que había examinado, sin embargo, temas que podrían ser objeto de nuevas normas. Era, pues, en este marco en el que se debería haber presentado la propuesta. La enmienda tendría que haberse referido además a los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en vez de a los derechos sindicales. El se oponía a la enmienda.

173. El miembro gubernamental de los Estados Unidos respaldó las declaraciones hechas por el orador precedente en relación con el grupo de trabajo sobre las normas. Se oponía a la enmienda ya que, a su entender, no tenía nada que ver con los objetivos perseguidos en la resolución.

174. El miembro gubernamental de la República Democrática Alemana declaró que, a su manera de ver, el 40.º aniversario de la adopción del Convenio núm. 87 debería ser la ocasión para llevar a cabo nuevas actividades normativas en este campo. Pero ante el apoyo tan limitado que había tenido su enmienda, la retiraba.

175. El miembro trabajador de Kuwait recalcó que el objetivo de la resolución consistía principalmente en lanzar un llamamiento a los países que todavía no habían ratificado el Convenio. En estas condiciones, no estaba muy a favor de la enmienda. Sugería que el Director General de la OIT enviara cada año una carta a los países que no habían ratificado dicho Convenio para que se comprometieran a hacerlo.

176. La enmienda D.29, presentada por los miembros gubernamentales de Checoslovaquia y de Hungría, consistía en añadir en la parte dispositiva el nuevo párrafo siguiente, después del párrafo 3:

4. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que encargue al Director General que emprenda estudios sobre las causas del bajo nivel de sindicación y de las tendencias desfavorables de evolución en ciertos países y sectores de actividad, con miras a recopilar informa-

ción que permita proceder a una reflexión sobre las medidas apropiadas para incrementar el papel de las organizaciones sindicales en tales casos.

177. El miembro gubernamental de Checoslovaquia, para explicar su enmienda, hizo referencia al debate general y a las declaraciones que manifestara al presentar la enmienda D.28. La OIT tenía todas las posibilidades de llevar a cabo los estudios del tipo que se solicitaban, para recopilar información y señalar las razones concretas que explicaran los fenómenos a los que se hacía referencia en la enmienda. Sin embargo, ante la postura tomada por los vicepresidentes empleador y trabajador respecto de la enmienda D.28, de la que ésta constituía un complemento, no insistiría más en su enmienda.

178. El miembro gubernamental de Argelia se congratuló ante la retirada de esta enmienda. Recordó, no obstante, que el proyecto de resolución tenía como propósito celebrar el 40.º aniversario de la adopción del Convenio núm. 87, que tendría lugar en 1988. Consideraba que era demasiado poco reclamar solamente que se ratificara este instrumento, ya que habría que hacer algo más. En este sentido, la idea que se desprendía de la enmienda le parecía buena. Con motivo de este aniversario convendría llevar a cabo un análisis de la situación y se podría, por ejemplo, pedir al Director General que dedique a la libertad sindical la Memoria que presente el año próximo que viene ante la Conferencia.

Adopción de la resolución

179. La resolución fue adoptada por consenso.

180. El miembro gubernamental de la República Democrática Alemana, aunque se asociaba a este consenso, reafirmó la postura que había tomado en el momento de debatirse la enmienda D.26.

RESOLUCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Presentación de la resolución

181. El miembro gubernamental de Suecia presentó esta resolución y recordó que cada vez era mayor el número de personas que consumían y abusaban de una amplia gama de productos psicoactivos, lo que suponía un aumento considerable de este tipo de problemas, con los consiguientes costos. Esta tendencia no se limitaba a pequeños grupos, sino que existía en toda la sociedad, incluso en los lugares de trabajo. De hecho, como habían demostrado ciertos estudios, la mayoría de los consumidores que padecían el problema de la droga y del alcohol eran asalariados. Las informaciones recopiladas por la OIT (como se indicaba en el último número de *Conditions of Work Digest*, dedicado a los programas de asistencia a los trabajadores en relación con el alcohol y la droga, aportaban los datos siguientes: alrededor del 70 por ciento de las personas que sufren problemas de alcoholismo y el 60 por ciento de los